

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/122/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **C. *******, quien reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 15-quince de marzo del año 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo, al **C. *******, de la que, en esencia, se desprende que se duele de cuatro diversos hechos, los siguientes:

1.1) El día 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 horas, al ir caminando por el Boulevard Primavera, sito en la colonia Primavera de esta ciudad, un elemento de policía, que tripulaba la unidad *********, se dirigió a él y en un intercambio de frases le causó afectación a sus derechos al decirle *"qué pedo compi, que andas haciendo"; "haciendo ejercicio o qué pedo"; y "sólo es una pinche pregunta, no tienes porqué ponerte tan mamón, ve y quéjate con quien te dé tu chingada gana"*.

1.2) En el mes de junio de 2011-dos mil once, alrededor de las 22:00 horas, fue abordado y perseguido al ir caminando por el Boulevard Primavera, a la altura de la Avenida Revolución, por la patrulla de policía de barrio número *********, tripulada por el policía *********, quien le cuestionó qué andaba haciendo por ahí, lo tomó del antebrazo izquierdo y forcejeó con él, persiguiéndolo posteriormente al retirarse corriendo.

1.3) En el mes de agosto de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, al ir caminando por la calle José Alvarado, de la colonia Florida en Monterrey, fue abordado por una mujer policía de nombre *********, tripulante de la unidad *********, quien lo cuestionó diciéndole *"qué andas haciendo"* y al responder con molestia el ahora peticionario le dijo *"sólo es un chequeo"*, por lo que él buscó telefónicamente al Subdirector Operativo de la policía de Monterrey, siendo atendido por una secretaria, a la cual la mencionada oficial de policía le negó estar realizando un abordamiento.

1.4) El día 28-veintiocho de diciembre de 2011-dos mil once, alrededor de las 21:00 horas, estando afuera del domicilio de una familiar, en la calle ***** de la colonia Contry, en Monterrey, fue abordado por el elemento de policía que tripulaba la unidad ***** , quien lo cuestionó diciéndole “*qué andas haciendo, de dónde vienes, porqué andas por aquí*”, lo cual reportó más tarde a la Secretaría de Policía.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/120/2012**, calificó la presente queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, consistentes en **violación al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención, de fecha 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo al **C. *******, cuyo contenido aparece en el punto 1 del apartado de Hechos de esta resolución, y a la que anexó lo siguiente:

- a) Copia simple de la recomendación 34/2010, de fecha 26-veintiséis de marzo de 2010-dos mil diez, suscrita por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, pronunciada dentro del expediente **CEDH/707/2009**, formado con motivo de la queja interpuesta por el **C. *******.
- b) Copia simple del formato de solicitud ***** , de folio ***** , de fecha 6-seis de julio de 2011-dos mil once, del Programa Línea Directa, del municipio de Monterrey, Nuevo León, en la que el **C. *******, interpone una queja en contra de personal administrativo y/o Operativo (Policías), de la Secretaría de Policía Preventiva de Monterrey.
- c) Copia simple del oficio ***** , suscrito por el **C. MCDP. *******, **Director de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, dirigido a la víctima ***** , mediante el cual le notifica el acuerdo de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez.

2. Oficio número 273/2012 C.J, recibido en este organismo el día 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión a través del oficio número *****.

A dicho informe adjuntó copia de los roles de servicio y partes de novedades de la ***** y de la zona sur, de fechas 28-29-veintiocho-veintinueve de diciembre de 2011-dos mil once y del 14-catorce y 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, así como copia del expediente ***** , relativo a la queja del **C. *******, respecto de los hechos ocurridos en fecha 9-nueve de junio de 2011-dos mil once.

3. Oficio número 390/2012 CJ, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante el cual informa el nombre de tres oficiales de policía, ***** de la ***** , ***** y *****.

4. Oficio número 412/2012 CJ, de fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

A dicho informe adjuntó copia de los roles de servicios, partes de novedades e impresiones de la bitácora de radio, de fechas 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce y 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once.

5. Oficio número PR/3711/12, suscrito por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, dirigido a la **C. Lic. *******, **Secretaria Ejecutiva, encargada de la Tercera Visitaduría General** de dicho organismo, mediante el cual le informa que le fue reasignado el expediente **CEDH/122/2012**.

6. Oficio número 462/2012 CJ, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante el cual informa que la **C. ***** de la *******, causó baja de esa institución.

7. Declaración rendida por el **C. *******, ante personal de este organismo, el día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce.

8. Declaración del **C. *******, rendida ante personal de este organismo, el día 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce.

9. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce.

10. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 6-seis de julio de 2012-dos mil doce.

11. Oficio número 569/2012 CJ, suscrito por el C. Lic. *****, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante el cual informa que el C. *****, se encuentra suspendido de esa corporación.

12. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce.

13. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce.

14. Declaración de la C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 9-nueve de agosto de 2012-dos mil doce.

15. Declaración del C. *****, rendida ante personal de este organismo, el día 9-nueve de agosto de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja narrados por la víctima *****, ante esta Comisión, el día 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, así como de los expuestos el día 21-veintiuno de mayo del mismo año, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

A. En cuanto al hecho acaecido el día 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, a las 21:00 horas, tenemos que al ir caminando el señor ***** por el Boulevard Primavera, de la colonia Primavera, en Monterrey, Nuevo León, cuando se acercó la unidad de policía, tipo *****, con el número económico *****, y el elemento de sexo masculino que la tripulaba lo cuestionó respecto a qué estaba haciendo, a lo que la víctima le respondió qué se le ofrecía, insistiendo el policía en su pregunta, expresándole el señor ***** su malestar ante el interrogatorio, contestando el policía con palabras altisonantes que no tenía por qué enojarse, retirándose del lugar.

B. El día 9-nueve de junio de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 22:00 horas, al ir caminando el **C. *******, por el Boulevard Primavera, a la altura de la avenida Revolución, en Monterrey, Nuevo León, se le emparejó una patrulla de policía de barrio, número ***** , diciéndole el policía que la manejaba que se acercara, cuestionándole qué estaba haciendo, comentándole la víctima sobre la consigna por parte del Comandante ***** , consistente en no ser molestado en su persona por los elementos de la corporación, sin motivo alguno.

El policía respondió que no le importaba, diciéndole que lo iba a revisar corporalmente, tomando a la víctima del antebrazo izquierdo, a lo que éste último se opuso, forcejeando con el policía hasta que logró zafarse.

El señor ***** corrió por el Boulevard Primavera y por la avenida Revolución, hasta que llegó a un restaurante llamado "*****", donde llegó también el oficial de policía, en ese lugar se encontraba, entre otros familiares de la víctima, el señor ***** , quien salió a hablar con el policía, negándose éste y retirándose del lugar.

Al paso de 5-cinco minutos que se retiró el policía, la víctima salió del restaurante rumbo a la casa de sus tíos, y al avanzar aproximadamente una cuadra, salió al paso nuevamente la unidad de policía, por lo que volvió a correr por el lecho del Río la Silla, logrando perder al policía y regresó a su domicilio.

C. En el mes de agosto de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, al ir caminando ***** por la calle José Alvarado, de la colonia Florida, en Monterrey, Nuevo León, cuando se le emparejó la unidad de policía ***** , la cual era conducida por una mujer policía, quien le dijo: "qué andas haciendo", a lo que la víctima le expresó su malestar por tanto acoso, diciéndole la policía que sólo era un chequeo, por lo que la víctima le respondió que: "había órdenes y muchas quejas de sus compañeros, por tanto abordamiento, por tanto acoso".

En virtud de dicho abordamiento la víctima hizo una llamada por su celular al Comandante ***** , Subdirector Operativo, para informarle de la situación, contestándole la secretaria, de nombre ***** , a quien le hizo saber lo que sucedía, poniéndole al teléfono a la oficial que lo estaba abordando, quien negó los hechos y se retiró del lugar.

D. El 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 21:00 horas, al encontrarse ***** en la calle ***** , de la colonia Contry, en Monterrey, Nuevo León, en el exterior del domicilio de su prima

*****, se detuvo la unidad ***** de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, y el oficial que la tripulaba le preguntó qué estaba haciendo, de dónde venía y qué estaba haciendo en ese lugar, a lo que la víctima le respondió molesto lo que hacía en ese lugar, además le comentó todos los incidentes que había tenido con esa unidad e incluso que se lo había comentado a sus superiores, por lo que el oficial se retiró.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo son en el presente caso, los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/122/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **derecho a la integridad personal, derecho al trato digno y derecho a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,¹ a continuación los hechos se valorarán y se determinará cuáles han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como lo narrado por el **C. *******, testimonio que,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.

por ser emitido por la víctima², quien tiene interés directo en el caso, su versión se evaluará dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por la autoridad a quien se le atribuye las violaciones de derechos humanos, utilizando en su caso, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³.

A) Respecto al hecho suscitado el día 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, del que se duele el **C. *******, el mismo se encuentra demostrado con la declaración de *******, oficial de policía**, quién el día de los hechos se desempeñaba como encargado de un grupo de guardias regiomontanos, por lo que en virtud de su cargo, acudió a atender la queja planteada por la víctima, y al hablar con el oficial *********, éste aceptó que se detuvo y al ver al señor ********* le habló, y ante la molestia de éste último optó por retirarse.

Lo anterior se corrobora con el informe que rindió el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante oficio número 412/2012 C.J, del cual se desprende que, efectivamente, el día 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, en el turno nocturno, el guardia *********, tripulaba la unidad ********* de dicha Secretaría.

Se une lo expuesto por el propio elemento policiaco, *********, ante este organismo, el día 6-seis de julio de 2012-dos mil doce, quien en lo medular aceptó que interceptó a la víctima y le preguntó qué estaba haciendo, y ante la molestia de éste y el comentario de que iba a quejarse, se molestó y se retiró del lugar.

Se encuentra también el dicho de *********, elemento de policía, rendido ante personal de esta Comisión, el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, quién en lo medular señaló que atendió en primer momento el reporte que realizó la víctima, después de que fue interceptado por el policía

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

***** , queja que comunicó al superior del citado elemento, e incluso llevó al comandante en turno de la ***** al domicilio del señor ***** .

Finalmente, se cuenta con la copia simple del rol de servicio de fecha 14-catorce al 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, en la cual se observa que el oficial de policía ***** tripulaba la patrulla ***** al hacer el recorrido del turno nocturno en la colonia Primavera, Monterrey, Nuevo León; es decir, ubica al elemento policiaco en el lugar de los hechos denunciados por ***** .

B. En cuanto al hecho acontecido el 9-nueve de junio de 2011-dos mil once, del que se duele el señor ***** , el mismo se encuentra acreditado con el parte informativo suscrito por el policía ***** , de fecha 10-diez de junio de 2011-dos mil once, en el que se observa que la dinámica de los hechos descritos por dicho servidor público es coincidente con la información vertida por la víctima al plantear su queja ante este organismo y ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito de Monterrey, excepto en lo relativo al daño a su integridad física, el cual no refiere en modo alguno.

El **C.** ***** admite haber abordado al señor ***** el día señalado por éste, en el cruce de las calles también mencionadas por la víctima y a una hora cercana a la dicha por el interesado; reconoce que al abordarlo, la víctima le manifestó que nadie podía checarlo ni cuestionarlo y que se fue corriendo hacia un puente ubicado sobre el arroyo y hacia la avenida Revolución, lo cual concuerda también con el dicho de la víctima; igualmente es coincidente en cuanto a que éste ingresó a un negocio llamado "*****" y en cuanto a que se volvió a encontrar con el señor ***** y éste nuevamente se retiró corriendo. Es de observarse, además, que el oficial de policía en mención afirma que acudió en búsqueda de una persona reportada como sospechosa, lo cual constituye un motivo ilícito de detención o abordaje a una persona que se encuentre deambulando en la vía pública, sin incurrir en delito o infracción administrativa.

Lo anterior se corrobora con el parte informativo signado por el **Comandante ******* , en el que, en esencia, ratifica la narrativa de hechos de la víctima y confirma el dicho del oficial ***** en cuanto a que hizo contacto con la víctima al ubicarlo como sospechoso.

El forcejeo acaecido entre el señor ***** y el oficial de policía ***** , narrado por la víctima al plantear su queja ante este organismo y ante la mencionada Comisión de Honor y Justicia, del cual derivaron daños a la integridad física del quejoso, si bien no fue admitido por dicho servidor

público, se encuentra corroborado con el dictamen médico practicado a la víctima a las 15:14 horas del día siguiente de los hechos de que se duele, por el **médico *******, adscrito al municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que hace constar que el señor ***** presentaba escoriaciones múltiples en antebrazo y brazo y que estas lesiones tenían 16-dieciséis horas de evolución; es decir, se advierte que fueron causadas alrededor de las 23:00 horas del día anterior, que es la hora en que el oficial ***** admite haber contactado al señor *****.

Cabe señalar que aún cuando en el presente expediente obra copia del expediente de investigación número ***** , formado con motivo de la queja interpuesta por el **C. *******, ante la **Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, en contra del oficial ***** , quien tripulaba la unidad ***** el día 9-nueve de junio de 2011-dos mil once; es decir, por el hecho que se estudia en el presente apartado, expediente que concluyó en aquél órgano administrativo con resolución de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que es procedente realizar el análisis del mismo hecho, ahora a la luz de los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, por advertirse en los actos efectuados por el servidor público en mención, la existencia de violaciones a derechos humanos del peticionario.

C. Respecto al hecho suscitado en el mes de agosto de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, del que se duele el señor ***** , el mismo no se encuentra demostrado en el presente expediente, ya que sólo obra el testimonio de la **C. *******, quien refirió que se desempeña como **asistente del Comandante *******, y que atendió la llamada del referido ***** , en la que éste le comunicó a la mujer policía, **quién negó los hechos** que aseveraba la víctima, refiriendo que sólo andaba haciendo un recorrido de rutina y se topó con el señor ***** , quien pensó que lo estaba persiguiendo; por lo tanto, al no constarle los hechos de los que se duele el señor ***** , a la compareciente ***** , y al no haber otro elemento de prueba que lo corrobore, se tiene por no demostrado el hecho que constituye dicha queja.

D. Por último, el hecho del día 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once, se demuestra con el informe que rindió el **C. Lic. *******, **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante oficio número 412/2012 C.J, del cual se desprende que el día 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once, la unidad ***** de dicha Secretaría iba tripulada por el oficial ***** , quien compareció ante este organismo, y si bien refirió que no recordaba los hechos de los que se duele la

víctima, también lo es que aceptó que tienen la orden de checar a cualquier persona extraña que ande circulando por la calle ***** de la colonia Contry, en Monterrey, Nuevo León, lugar en que precisamente se duele el señor ***** **fue abordado sin estar cometiendo delito alguno.**

Aunado a que en el expediente obra copia del rol de servicio de fecha 27-veintisiete de diciembre de 2011-dos mil once, en el que se advierte que la unidad *****, iba tripulada por el oficial *****, quien realizó un recorrido por la colonia Contry, de Monterrey, Nuevo León, durante el turno nocturno.

Tercera: A continuación, se analizarán los hechos acreditados en el apartado anterior y, en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos del C. *****.

A) El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴ proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

Con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, en el presente caso, se observa un incorrecto actuar de esos agentes del Estado, específicamente municipales, en su interacción con el señor *****, a quien le transgredieron su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación **al trato digno**.

Lo anterior es así, pues la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 16 primer párrafo**, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, al señalar:

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

“[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”.

Lo cual en el presente caso no aconteció, pues los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, ejercieron actos de molestia al interrogar a *********, cuando se encontraba en la vía pública, a fin de saber qué estaba haciendo en el lugar, esto sin que existiera un mandato judicial, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, y sin que estuviera cometiendo delito o infracción alguna.

Por lo tanto, los oficiales de policía perturbaron la tranquilidad del señor *********, al incurrir en actos de molestia en su perjuicio, pues la conducta de dichos servidores públicos, no se ajusta a lo preceptuado en la ley; es decir, resulta violatoria del **derecho a la seguridad jurídica**.

Al respecto, debe precisarse que no obstante que los elementos de policía preventiva tienen la facultad de prevenir el delito, ello no les permite detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, pues tienen el deber de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, particularmente de aquéllos en cuyo caso o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención o actos que efectúen en su carácter de autoridad, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, y con estricto respeto a los derechos humanos.

Por ello, no se puede concluir que la actitud sospechosa sea la evidencia por la cual los elementos policiacos tengan noticia de un delito o una infracción y, por consecuencia, puedan legalmente proceder a abordar, cuestionar o detener a cualquier persona, pues de hacerlo así, atentarían contra los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

B) El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece el **derecho a la integridad personal**, al señalar que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

En el caso que nos ocupa, el oficial de policía *****, además de violentar el derecho del señor ***** al trato digno, afectó su derecho a la integridad física, al forcejear con él en la vía pública, causándole escoriaciones en antebrazo y brazo izquierdo, sin que mediara motivo y fundamento legal para ello.

Las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico del mismo municipio de Monterrey, coincide con el tiempo en que el mencionado elemento de policía interactuó con él, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 15:14 horas del día 10-diez de junio del año 2011-dos mil once, es decir, al día siguiente de los hechos de que se duele y atribuye al referido *****, y el mismo establece que las lesiones de *****, presentaban 16-dieciséis horas de evolución, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrolló la interacción entre la víctima y el policía en mención, misma que tuvo verificativo el día 9-nueve de junio de 2011-dos mil once, alrededor de las 23:00 horas.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁵ existe la presunción de considerar responsable al servidor público de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación del referido medio de prueba con el dicho de la víctima y del funcionario señalado y la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de ser abordado por el elemento policiaco, le genera a este organismo la convicción de que el señor ***** fue afectado en su

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

derecho a la integridad personal y al trato digno, por parte del servidor público *****.

C) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 109 fracción III**, faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**,⁶ contempla las acciones u omisiones realizadas por los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución, que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa cuando incumplan con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, acorde a sus cargos.

Lo anterior es así porque en el caso de los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, violentaron el **derecho a la seguridad jurídica** y el **derecho a la integridad personal** del C. ***** y, consecuentemente, su **derecho al trato digno**, pues lo interrogaron cuando se encontraba en la vía pública, sin que estuviera cometiendo ilícito o que alguna persona lo señalara como responsable, sin contar con esa facultad, es decir, fuera de las “causas” y “condiciones” fijadas de antemano en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en las leyes dictadas conforme a

⁶ Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...].”

ella; además, un elemento policiaco le causó daños en su integridad física, sin mediar razón ni fundamento justificados para ello.

Se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos del señor *********, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues no observaron las atribuciones que tenían conforme a la ley, incumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo (**fracciones I y XXII** de la aludida ley).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de su respectivo cargo, los elementos policiacos, no observaron las debidas reglas del trato, al interrogar y pedir que se identificara, en la vía pública, el referido *********, y al incurrir uno de ellos en violencia en su perjuicio (**fracción VI**).

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV**).

Cuarta: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁷ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplan en la normatividad especial

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁸

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **b**,⁹ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio.

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

De igual manera, los **artículos 1º, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁰

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.¹²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,¹³ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que ha quedado demostrado se cometieron con motivo de los actos de molestia infligidos al señor *********, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el órgano de control

¹¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

interno de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios de los derechos humanos del **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.¹⁴

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, y comunicar el inicio a esta Comisión.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

A.1) Los mencionados **Principios**, en el referido **apartado 22, inciso e)**, prevén la disculpa pública como otra de las medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos, misma que la autoridad deberá acordar con la víctima o sus representantes la modalidad de cumplimiento y las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

B) Medidas de no repetición:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.¹⁵

1. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al abordar e interrogar a una persona, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos, en caso de que continúen prestando servicio en la corporación. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de la seguridad jurídica, la integridad personal y el trato digno, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México; también deberá hacerse énfasis en el deber de evitar abordamientos injustificados a las personas que se encuentren o transiten en la vía pública, enunciándolos como actos violatorios de derechos humanos cuando se llevan a cabo sólo por la apariencia de las personas o sin existir flagrancia en la comisión de un delito o infracción, e igualmente cuando no derivan de orden escrita de autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la integridad personal, el trato digno y la seguridad jurídica**, en perjuicio del **C. *******, por los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos al realizar actos de molestia en la persona de la mencionada víctima, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de la Policía Municipal de Monterrey**:

PRIMERA: Se repare el daño al **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de los servidores públicos *********, ********* y *********, y la de cualquier otro servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes; toda vez que fue acreditado que durante el desempeño de sus funciones como elementos de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, vulneraron los derechos humanos del **C. *******.

TERCERA: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría** a su cargo, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al abordar a las personas, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.
3. Derechos a la integridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. **En caso de que no sea aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA